TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 1 DE 2022

Neiva (H), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-05-003-2019-00383-01 (AAL)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL PILAR YEPES DE LA TORRE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual denegó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial María del Pilar Yepes de la Torre, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare que es beneficiaria de la pensión de vejez prevista en la Ley 797 de 2003, y en consecuencia, se condene a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la prestación pensional a partir del 3 de febrero de 2017, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1999, la indexación

de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las cosas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 8 de agosto de 2019 (fls. 76 y 77 del expediente digital), y corrido el traslado de rigor, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio; y para tal efecto, formuló las excepciones que denominó falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario, requerimiento al empleador en mora, inexistencia de obligación, inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, prescripción, no hay lugar a cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, presunción de legalidad del acto administrativo, aplicación de normas legales y a declaratoria de otras excepciones. (fl. 111 a 121 del expediente digital).

El *a quo* mediante auto de 27 de abril de 2021, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio o del litisconsorcio necesario que fuera formulada por la parte demandada, al considerar, que en el presente asunto no resulta procedente dar aplicación a la institución procesal perseguida, por cuanto es deber de las AFP adelantar las gestiones administrativas necesarias en procura de recaudar las cotizaciones obligatorias en cabeza de los empleadores para con los trabajadores, haciéndose irrelevante la vinculación del empleador al proceso a efectos de sanear la historia laboral de la actora.

Contra la anterior determinación la encartada formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandada la revocatoria de la providencia apelada, y en consecuencia, se declare próspero el medio exceptivo de defensa, pues a su sentir, debe integrarse el proceso con la empresa Asesorías de Protección a la Industria Inaspro Ltda., y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en razón a que en el escrito demandatorio la actora alegó la ausencia de cotizaciones a la seguridad

social en pensión por parte de dicho empleador, aunado a que, la AFP Porvenir S.A., no incorporó, al momento del traslado de régimen pensional, información alguna referente a los periodos no cotizados de la afiliada, aspectos éstos que afectan el estudio del derecho pensional de la aquí demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que peticionó se revoque el auto recurrido, al considerar en esencia que, a la litis debe integrarse en calidad de litis consorte necesario a la empresa Asesorías de Protección a la Industria Inaspro Ltda., y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debido a que Inaspro no realizó las cotizaciones a la seguridad social en pensión de la actora. Sumó a ello, que de igual forma resulta imperioso vincular a Porvenir S.A., en atención a que al momento de efectuarse el traslado de régimen pensional no fueron trasladados todos los aportes por el fondo referido, por lo tanto, a su pensar es indispensable la vinculación de éstas entidades al existir vacíos en tiempos cotizados, lo que afecta el estudio del derecho pensional de la promotora del juicio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la negación que efectuó la operadora judicial de primer grado sobre la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone la recurrente, es procedente la integración del contradictorio con la sociedad Asesorías de Protección a la Industria Inaspro Ltda., y la AFP Porvenir S.A.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que la integración procesal del litisconsorcio necesario puede realizarse a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues de omitirse tal aspecto puede generar nulidad parcial o total, o en su defecto, conducir a una sentencia inhibitoria, según la etapa procesal en que se encuentre el proceso.

Es de anotar, que la institución perseguida por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra reglamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., preceptiva que establece que "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*".

Ahora bien, cabe destacar que jurisprudencialmente[1] se ha establecido que el litisconsorcio necesario se configura cuando resulta indispensable para el desarrollo de la *litis*, la presencia de una pluralidad de sujetos, ya sea en calidad de demandantes o demandados, en virtud a que cualquier decisión tomada dentro del juicio puede perjudicarlos o beneficiarlos íntegramente, por lo que resulta imperioso la vinculación de los litisconsortes. Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se predica cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, bien por la naturaleza que los une o por mandato de la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 21160 de 2017, moduló que "*La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de julio de 1992 con ponencia del Dr. Esteban Jaramillo Schloss.

intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas".

En el mismo sentido, la corporación de cierre en materia ordinaria laboral en la sentencia SL 3976 de 2019, enseñó que "*… se está en presencia de un litisconsorcio necesario, en tanto la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, lo que se traduce en que dicha relación es «única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos»*".

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que, en efecto, para que se conforme un litisconsorcio necesario resulta ineludible la presencia de todos los litisconsortes en el proceso, ello cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos aquellos, sin que se pueda emitir una decisión de fondo por la ausencia de alguna de aquellas personas que debieron comparecer y no fueron convocadas, por lo que se configura así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación, se tiene que de la lectura del *petitum demandatorio* se extrae que la señora María del Pilar Yepes de la Torre instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y que todas las pretensiones se encaminaron de forma directa frente a esta encartada de cara al reconocimiento y pago de la pensión de vejez; no obstante, la enjuiciada al descorrer el traslado de la demanda, propuso como excepción previa la falta de integración del contradictorio - litisconsorcio necesario, al considerar que en el histórico laboral de la accionante se evidencian ciclos no cotizados por parte de la empleadora Inaspro Ltda., mismos que igualmente no fueron reportados por parte de la AFP Porvenir S.A., al momento de efectuar el traslado de régimen pensional de la promotora del proceso.

Bajo esa orientación, de un análisis conjunto respecto a los escritos de demanda y la contestación a la misma, encuentra la Sala, que en manera alguna se hace indefectible la vinculación las sociedades Asesorías de Protección a la Industria Inaspro Ltda., y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a fin de zanjar el

reclamo elevado. Lo anterior se afirma, por cuanto de vieja data el órgano de cierre en materia ordinaria laboral ha establecido que la mora en el pago de los aportes a seguridad social en pensión, no es un factor que pueda ser trasladado al empleador o al trabajador, en perjuicio de su derecho, sin antes gestionar bajo los apremios de ley las respectivas acciones de cobro de tal estipendio, por manera que, no es dable trasladar la omisión en la que incurre el Fondo pensional, en perjuicio del trabajador o excusarse en el empleador, sin no se acredita la gestión de dichos cobros. (Sentencia SL 14388 de 2015, radicación interna 43182, con Ponencia del Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno).

Criterio que fuera sostenido por el órgano de cierre en materia laboral en sentencia SL 4952 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, oportunidad en la que la Corporación moduló que:

> "*Así pues, al empleador y a la administradora les está vedado desconocer el derecho que tiene el trabajador afiliado a la efectividad de las cotizaciones por su trabajo realizado, para adquirir la prestación prevista en el sistema integral de seguridad social a cargo del fondo (para el caso, la de invalidez de origen común), so pretexto de una mora; conforme al régimen de seguridad social vigente, la mora en el pago de cotizaciones y la omisión de la entidad en el cobro de los respectivos aportes no releva de responsabilidad al fondo*".

Así las cosas, del estudio efectuado a los hechos y las pretensiones incoadas con la demanda, y en aplicación a los criterios normativos y jurisprudenciales antes reseñados es que la Sala, no encuentra presupuesto alguno que lleve a inferir la imposibilidad de proferirse decisión de fondo en torno del asunto aquí ventilado, sin la comparecencia de los empleadores de la demandante o la AFP Porvenir S.A., la cual ejecutó el traslado de régimen pensional de la actora, pues como bien se indicó en apartes anteriores, es el Fondo Pensional el llamado a adelantar la gestión de cobro por medio de los mecanismos otorgados por la ley, situación que no está acreditada en el plenario, razón por la que no encuentra vocación de prosperidad el medio exceptivo propuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

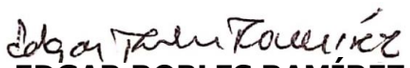

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f57b1733ddfd693f4316fd62edebec306317d82a91765e94dddd0f52380b38**
Documento generado en 18/01/2022 02:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica